



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 237 2026-2027

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Serán Vocales del Consejo Provincial de Adultos Mayores los siguientes:*

- a) *Un (1) representante del Ministerio de Economía, con cargo no inferior a Director Provincial.*
- b) *Un (1) representante del Ministerio de Salud, con rango no inferior a Director Provincial.*
- c) *Un (1) representante del Ministerio de Trabajo, con rango no inferior a Director Provincial.*
- d) *Un (1) representante de la Dirección General de Cultura y Educación, con rango no inferior a Director Provincial.*
- e) *Un (1) representante del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), con rango no inferior a Dirección Provincial.*
- f) *Un (1) representante de la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.*
- g) *Un (1) representante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires.*
- h) *Un (1) representante de la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.*
- i) *Un (1) representante de la Comisión de Igualdad Real de Trato y Oportunidades y de Discapacidad de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.*
- j) *Un (1) representante de la Comisión de Adultos Mayores de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 237 2026-2027

- k) Un (1) representante de la Comisión Previsión y Seguridad Social de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.*
- l) Un (1) representante de la Comisión de Salud Pública de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.*
- m) Un (1) representante de la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.*
- n) Dos (2) representantes de las Sociedades Científicas de Geriatría y Gerontología.*
- o) Un (1) representante de los Consejos Municipales de Adultos Mayores por cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires.*
- p) Un (1) representante de las áreas de Adultos Mayores Municipales, o su equivalente, por cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires.*
- q) Un representante de las Federaciones de Jubilados y Pensionados por cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires y acreditados ante el mismo.*

Los representantes mencionados en los incisos o, p y q deberán acompañar a la primera reunión del Plenario copia fiel del acto por el cual han sido designados con expresa constancia de la duración de su mandato.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad incorporar dos representantes de las Comisiones de Igualdad Real de Trato y Oportunidades y de Discapacidad de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires y de Adultos Mayores de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires al Consejo Provincial de Adultos Mayores (Ley 13.844) en calidad de vocales del mismo.

La incorporación de un miembro de la Comisión Igualdad Real de Trato y Oportunidades y de Discapacidad del Senado generaría un aporte particular al Consejo Provincial de Adultos Mayores sobre materias de su competencia, especialmente en relación a la transversalidad de la problemática de género y su



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 237 2026-2027

intersección con factores como la ancianidad y la discapacidad o el deterioro de las condiciones psicofísicas, atendiendo no sólo al aspecto biológico de las personas mayores, sino también a su carácter social.

Por otro lado, en relación a la postulación de un representante de la Comisión de Adultos Mayores de la Cámara de Diputados, su incorporación a la norma se relaciona con la creación de esta Comisión en el año 2020, entendiendo que un miembro de la misma puede aportar a la integración de Consejo ya que posee una mayor afinidad en la temática y especialización en la materia, lo que complementa a otros miembros del Cuerpo Legislativo también incluidos en la composición.

La situación de especial tutela que requieren nuestros adultos mayores necesita de medidas concretas que puedan alcanzarlos a la materialización de sus derechos y garantías a través de organismos idóneos como así también de personas que estén al tanto de sus problemáticas.

Hoy más que nunca, considero necesario poder brindarle nuevas herramientas que faciliten y acerquen al mencionado grupo etario ayuda, contención y asesoramiento en cuanto a sus derechos y las acciones que podrían hacer cesar la vulneración de los mismos.

Se entiende por adulto mayor, a toda aquella persona que sea mayor a 60 años de edad.

El artículo 75 inciso 3 de nuestra Constitución Nacional establece la necesidad de que se "*...garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres y los ancianos y las personas con discapacidad*".

En igual sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16/12/1991, a través de la Resolución 46 aprobó los "Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad" exhortando a los gobiernos a introducirlos en sus programas cada vez que sea posible. Entre ellos se destacan: Independencia; Participación; Cuidados; Autorrealización; Dignidad.

Siguiendo idéntico criterio, el día 15/6/2015 la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana de derechos humanos de las personas mayores, aprobándose la misma en nuestro país por Ley Nacional 27.360 el día 31/05/2017.

Este nuevo cambio de paradigma a nivel mundial, viene aparejado de un notable incremento de edad expectativa de vida que se registra en la mayoría de los



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 237 2026-2027

países y en el nuestro en particular (73 años para el género masculino y 79 para el género femenino).

En un contexto de creciente incertidumbre y vulnerabilidad en la que se encuentran los adultos mayores, es fundamental que se desarrollen programas, y medidas tendientes a la protección de los derechos de aquellos que se encuentran en riesgo y para ello es necesario el trabajo en conjunto de todos los poderes que conforman el Estado. Por lo que creo oportuna la incorporación de estos representantes al Consejo Provincial de Adultos Mayores, ya que alienta una coordinación entre los poderes ejecutivo y legislativo en la tarea de proteger y desarrollar acciones que propendan a la realización de los principios y derechos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo.

En virtud de los fundamentos expuestos, solicito que acompañen la presente iniciativa.